



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

LEY N° 6137.-

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN
CON FUERZA DE:

LEY

ARTICULO 1° .- MODIFIQUESE el artículo 141° de la Ley 4067, que quedara de la siguiente manera:

“**Artículo 141°.-** El personal femenino podrá hacer uso de ciento ochenta (180) días corridos de licencia por maternidad, con goce íntegro de haberes. Esta licencia comenzara a contarse a partir de los siete meses de embarazo, el que se acreditará mediante la presentación del certificado médico.-“

ARTICULO 2° .- DEROGUESE el artículo 142° de la ley 4067.-

ARTICULO 3° .- MODIFIQUESE el artículo 144° de la ley 4067, que quedara redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 144°.-** El término de ciento ochenta (180) días de licencia podrá modificarse en los siguientes casos:

- a) Nacimientos múltiples: cuando se produzca el nacimiento de dos (2) o más niños se otorgara ciento noventa (190) días corridos de licencia, la que se ampliara a doscientos (200) días corridos cuando sean prematuros;
- b) Si se produjera defunción fetal, entre el séptimo y noveno mes de gestación, se otorgara sesenta (60) días corridos de licencia, sin perjuicio de otros que podrán acordarse por enfermedad;
- c) Si la defunción fetal, se produjera entre el cuarto y sexto mes de gestación se otorgaran treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de otros que podrían concederse por enfermedad;
- d) Si se produjera la interrupción del embarazo, antes de los tres meses, se podrá conceder hasta quince (15) días de licencia.-“

ARTICULO 4° .- MODIFICASE el artículo 146° de la ley 4067, que quedara redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 146°.-** En casos anormales o cuando el parto se retrase y fuera necesario otorgar términos superiores a los establecidos en el artículo 141°, el excedente se imputara a la licencia por enfermedad de corta o larga duración, según corresponda. La prolongación no podrá superar los diez (10) días.-“

ARTICULO 5° .- MODIFICASE el artículo 181° de la ley 4067, que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 181°.- El personal masculino gozara de cinco (5) días hábiles de licencia especial por nacimiento de cada hijo. La justificación se efectuara dentro del termino de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de nacimiento, acompañando el certificado correspondiente.-“

ARTICULO 6° .- LOS plazos y los supuestos facticos previstos para su aplicación consignados en los artículos 1º, 3º y 4º de la presente norma rigen para el personal docente de la provincia comprendido en la ley N° 3723 y sus normas reglamentarias; el personal policial comprendido en la ley N° 2987 y sus normas reglamentarias y el personal del Servicio Penitenciario comprendido en la ley N° 4044 y sus normas reglamentarias. En estos casos subsisten las condiciones para el otorgamiento de la licencia, procedimiento, autoridad competente y excepciones relativas a la percepción de haberes y condiciones de antigüedad previstas en los regímenes específicos.-

ARTICULO 7° .- LAS modificaciones entraran en vigencia a partir de la publicación de la presente ley y afectara a las licencias en curso que no agotaron el término legal.-

ARTICULO 8° .- COMUNICAR al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintitrés días del mes de Agosto del año dos mil doce.-